

Categoría	Montaje		Mantenimiento	
	H. E. 1.º T	H. E. 2.º T	H. E. 1.º T	H. E. 2.º T
Arbos				
Oficial primero			338	435
Oficial primero			320	392
Peón			298	355

Condiciones económicas del personal de obra de Masa Tarragona a partir de 1 de enero de 1979

Categoría	Hora normal	Plus toxicidad, penosidad y peligrosidad	Incentivos	Actividad	Asistencia
Oficial primera - 289	167	27	26	33	36
Oficial primera - 279	164	27	25	27	36
Oficial primera - 268	164	27	23	19	35
Oficial primera - 280	158	26	22	19	35
Oficial primera - 248	156	26	18	13	35
Oficial primera - 236	155	25	12	9	35
Oficial segunda - 206	145	24	6	6	25
Oficial tercera - 199	140	23	6	6	24
Peón - 179	131	21	6	6	15

NOTA:

Viajes obra: 105 pesetas por d. t. más 100 pesetas por d. t. polígono Pobla Mafumet.
 Kilómetros coche: 10 pesetas/kilómetro.
 Dieta desplazamiento completo: 1.000 pesetas por día.
 Complemento diez primeros días: 400 pesetas por día.

Condiciones económicas del personal de obra de Masa Solvay (Martorell) a partir del 1 de enero de 1979

Categoría	Hora normal	Dietas	Plus tóxico	Prima especial	Prima homologación	Prima responsabilidad
Oficial primera respons.	169	619/día	3.955/mes	2.260/mes		2.712/mes
Oficial primera sold. hom.	169	619/día	3.955/mes	2.260/mes	4.054/mes	
Oficial primera	162	508/día	3.955/mes	2.260/mes		
Oficial segunda	157	398/día	3.955/mes	2.260/mes		
Oficial tercera	151	286/día	3.955/mes	2.260/mes		
Peón	148	240 X d. t.	3.955/mes	2.260/mes		

NOTA:

Viajes obra: 105 pesetas por d. t.
 Kilómetros coche: 10 pesetas/kilómetro.
 Dieta desplazamiento completo: 1.000 pesetas por día.
 Complemento diez primeros días: 400 pesetas por día.
 La diferencia del 13 por 100 al 16 por 100 en plus tóxicos y prima especial correspondientes a los Peones se les incrementa en el salario hora normal.

22380

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa la tabla salarial del Convenio Unitario suscrito por la «Asociación Nacional de Explotaciones Frigoríficas de España» (ANFE) y sus trabajadores.

Visto el expediente de la tabla salarial del Convenio Unitario suscrito por la «Asociación Nacional de Explotaciones Frigoríficas de España» (ANFE) y los trabajadores de dichas Empresas, y

Resultando que con fecha 25 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General la revisión de la tabla salarial del Convenio Unitario de «Frio Industrial», homologado por este Centro Directivo el 18 de enero de 1979, y que siendo una revisión de Sector y estar comprendida en el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, se sometió a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su sesión de 25 de julio de 1979 acordó autorizar la homologación de la referida tabla salarial;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las normas legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para homologar lo acordado por las partes y disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo el preceptivo informe económico, estimó que la tabla salarial objeto de esta Resolución cumplía las normas del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, y en su consecuencia autorizó, en sesión de 25 de julio de 1979, su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar la tabla salarial del Convenio Unitario para la «Industria de Frio Industrial», que fue homologado con fecha 18 de enero de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero del mismo año.

Segundo.—Que la homologación de dicha tabla salarial lo es con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Tercero.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas para las que la tabla salarial suponga la superación de los criterios salariales del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, deberán notificar y demostrar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación de la misma. También deberá notificarse la decisión adoptada a los representantes de los trabajadores afectados.

Cuarto.—Notificar esta Resolución a los representantes de los

trabajadores y de las Empresas que formaron parte en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Quinto.—Disponer la publicación de la referida tabla salarial en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 3 de agosto de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

«Asociación Nacional de Explotaciones Frigoríficas de España» (ANEFE).

Tabla salarial

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Total
Grupo A) Técnicos titulados:			
Con título superior	40.387	7.307	47.694
Con título no superior	33.843	6.777	40.620
No titulados:			
Jefe Técnico de fabricación ...	33.843	6.777	40.620
Jefe de reparto y venta	31.018	6.549	37.567
Encargado general	27.884	6.278	33.962
Jefe de máquinas	25.534	6.104	31.638
Encargado de depósito	24.420	6.014	30.434
Encargado de sección	23.345	5.927	29.272
Grupo B) Administrativos:			
Jefe de 1.ª	30.071	6.472	36.543
Jefe de 2.ª	28.190	6.319	34.509
Oficial de 1.ª	25.360	6.090	31.450
Oficial de 2.ª	23.484	5.938	29.422
Auxiliar	20.853	5.709	26.362
Aspirante de 14 a 18 años ...	—	—	—
Grupo C) Subalternos:			
Vigilante de cámara	20.896	5.712	26.408
Vigilante	19.200	5.800	25.000
Portero	19.200	5.800	25.000
Ordenanza	19.200	5.800	25.000
Grupo D) Obreros:			
Oficios propios de la industria del frío:			
Maquinista	22.654	5.871	28.525
Ayudante de Maquinista	19.966	5.653	25.619
Oficios auxiliares:			
Oficial de 1.ª	23.153	5.911	29.064
Oficial de 2.ª	22.001	5.818	27.819
Oficial de 3.ª	20.888	5.727	26.615
Peonaje:			
Capataz	20.696	5.712	26.408
Peón especialista	19.966	5.653	25.619
Peón	19.200	5.800	25.000
Peón manipulador	19.200	5.800	25.000

Limpiadoras: Las dos primeras horas a 97,27 hora + 30,59 hora = hora 127,86 pesetas. Las restantes a 74,23 hora + 20,91 hora = 95,14 pesetas.

22381

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo suscrito entre la Empresa «Rocalla, S. A.», y sus trabajadores, de ámbito interprovincial.

Visto el expediente del convenio Colectivo suscrito entre la Empresa «Rocalla, S. A.», y sus trabajadores, de ámbito interprovincial, y

Resultando que con fecha 22 de junio de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el Convenio Colectivo de referencia junto a su documentación y que, previo el preceptivo informe económico, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, en su sesión del 30 de julio de 1979, acordó autorizar su homologación;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las normas legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo

14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que por tratarse la Empresa de una de las comprendidas en la norma 2.ª del artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y previo el preceptivo informe económico fue sometido el texto del Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que estimó, en su sesión de 30 de julio de 1979, que se atenia a las disposiciones del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y, examinadas las cláusulas del pacto no contienen contraversión a derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda homologar el Convenio suscrito por la Empresa «Rocalla, S. A.», y sus trabajadores, acordando al mismo tiempo su inscripción en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo y representantes de la Empresa.

TEXTO DEL IX CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO ESTATAL, PARA LA EMPRESA «ROCALLA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Este Convenio afecta a todos los centros de trabajo de la Empresa «Rocalla, S. A.», sin excepción, y comprende a todo el personal, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca y la categoría profesional que ostente, que preste sus servicios en la Empresa, excepción hecha del personal directivo a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y de los Directores de División.

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, PRORROGA Y REVISION

Art. 2.º El presente Convenio tiene una vigencia de un año, contado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1979, prorrogándose tácitamente por años naturales de no mediar solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo.

Art. 3.º Serán causas suficientes para que las representaciones económica y social puedan pedir la revisión del Convenio las siguientes:

a) El hecho de que por disposiciones legales futuras de cualquier índole o rango se establezcan variaciones en los ingresos de los trabajadores que, al ser computadas, absorbidas y compensadas por la Empresa, motiven un patente desequilibrio en lo que se pacta, aunque no originen la anulación total de los beneficios establecidos en el Convenio.

b) Las disminuciones en el rendimiento colectivo o en la calidad de los productos o el incremento del absentismo, siempre que den lugar a un aumento de los costos de producción al mantenerse en vigor las cláusulas del Convenio.

SECCION TERCERA.—COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA PERSONAL Y VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 4.º Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Art. 5.º Las condiciones que se pactan son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente regían por disposición legal, jurisprudencial, contenciosa o administrativa, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por otra causa.

Art. 6.º Se considerarán absorbidas por las mejores pactadas las modificaciones económicas derivadas de disposiciones legales futuras.

Art. 7.º Se respetarán con carácter personal y en cantidad líquida las condiciones preexistentes superiores a las contenidas en este pacto.

Art. 8.º Atendiendo al principio de unidad indivisible de las condiciones del Convenio quedaría ineficaz en el caso que el Ministerio de Trabajo no aprobara alguna de las cláusulas esenciales.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION PRIMERA.—CLASIFICACION PROFESIONAL Y VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 9.º Se aplica el sistema de organización científica del trabajo y la valoración de puestos de trabajo en las Secciones de Fabricación, Oficios Auxiliares, Carga y Colocación, y aten-